



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 305

Bogotá, D. C., martes, 20 de abril de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 414 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cáñamo.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de La República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 414 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cáñamo"

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 17 de marzo de 2021 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 414 de 2021. Presenté la iniciativa en compañía de los siguientes honorables senadores: Iván Luis Marulanda Gómez, Wilson Neber Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Fabio Raúl Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Guillermo García Realpe, José Luis Pérez Oyuela, Santiago Valencia Gómez, Julián Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Angélica Lozano Correa, Alexander López Maya.

El Proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 146 del año 2021.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el Acta MD-21 de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente único para primer debate del Proyecto de Ley objeto de estudio.

2. OBJETO

La presente iniciativa busca habilitar el uso de las semillas y de la planta del cáñamo, variante no psicoactiva del cannabis, para que pueda ser aprovechada en su multiplicidad de usos alimenticios e industriales, y darle un impulso en el país a una industria mundial en crecimiento.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

La expedición de la Ley 1787 de 2016 significó un importante avance en materia de regulación del cannabis y de sus usos médicos y científicos en Colombia. Uno de los elementos centrales en los cuales se basa dicha norma, tiene que ver con la diferenciación que se hace entre el cannabis psicoactivo y el no psicoactivo, estableciendo como límite químico que la planta posea un contenido mayor al 1% de la sustancia psicoactiva del tetrahidrocannabinol o THC. Si bien esta diferenciación es útil para efectos de regular los diferentes usos de la planta en el campo médico y científico, dejó una zona gris por cuenta de la no definición del cáñamo, que tiene como principal característica el tener un contenido de THC inferior al 0,3% en peso seco. Este criterio es el que ha sido adoptado en los EE.UU a través de la *Farm Bill, PL 115-334-2018* y por la Unión Europea a través de una reciente decisión del Parlamento Europeo.

La planta de cáñamo, sus semillas y sus partes son materia prima industrial, cuyos diversos usos están comprobados en sectores como el textil, de construcción, de alimentos o de biocombustibles, solo por mencionar algunos. A pesar de ello, la regulación existente no establece de manera taxativa el uso industrial o alimenticio de esta variedad no psicoactiva del cannabis, entre otras cosas porque no existe en la ley una referencia directa al cáñamo, lo cual constituye otro obstáculo para el desarrollo de esta industria en Colombia.

<p>De allí la importancia de esta iniciativa, que busca establecer con claridad la diferencia entre el cannabis psicoactivo y la variedad del cáñamo, que por su bajísimo contenido de THC debe ser considerada no como una planta psicoactiva sino como un producto agrícola de cuyos múltiples usos puede beneficiarse el ser humano.</p> <p>3.1. APROVECHAMIENTO DEL CÁÑAMO</p> <p>Se calcula que esta planta tiene más de veinticinco mil productos industriales derivados, en sectores tan variados como el textil, alimentos, papel, cuidado personal, construcción, piezas automotrices, entre otros.¹ Por su versatilidad, prácticamente todas las partes de la planta de cáñamo son aprovechables en la industria. Por ejemplo, sus semillas, debido a su alto contenido nutricional, pueden ser usadas para la elaboración de una amplia gama de productos alimenticios como suplementos, cerveza, harinas, leches y, por supuesto, alimentos para animales. El tallo, del mismo modo, puede aprovecharse para la fabricación de fibras de alta calidad que son útiles en la industria textil o automotriz, por mencionar dos ejemplos. Las hojas de la planta, sus flores y la raíz tienen usos médicos y pueden ser útiles como abono.</p> <p>El del cáñamo, sin lugar a duda, es un sector con un potencial económico muy importante, que en latitudes en las cuales ya existe una regulación adecuada se ha convertido en un motor de desarrollo agroindustrial. Según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, el cultivo de cáñamo en ese país pasó de 27.000 a 128.000 acres en solo un año (2018-2019), lo cual significa un impresionante aumento del 368%. En materia de empleo, un informe de Leafly and Whitney Economics² afirma que solo en 2018 se crearon 64.000 empleos nuevos en la industria del cannabis de EE.UU.</p> <p>¹ Johnson, S. (2018). Hemp as an agricultural commodity. Washington D.C: Congressional Research Service. ² Bruce Barcott, Leafly with Beau Whitney, <i>Special Report: Cannabis Jobs Count</i>, march, 2019: https://leafly-cms-production.imgix.net/wp-content/uploads/2019/03/01141121/CANNABIS-JOBS-REPORT-FINAL-2.27.191.pdf</p>	<p>para un total de 296.000 puestos de trabajo. A esto se suma que las ventas estatales de cannabis generaron 1.6 billones³ de dólares en 2019⁴.</p> <p>A nivel global, se estima que el mercado del cáñamo en 2019 ascendió a 4.79 billones de dólares; los sectores de mayor demanda de esta materia prima fueron el de los textiles, cuidado personal, alimentos y bebidas, cuidado animal, papel y automóviles⁵.</p> <p>3.2. POTENCIAL DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA</p> <p>Por sus condiciones geográficas, Colombia se proyecta como una potencia en materia de cannabis. A la fecha, ya ha sido uno de los países latinoamericanos con mayor desarrollo de esta industria en el campo medicinal, no obstante los enormes retos que persisten y la necesidad de agilizar los procesos de licenciamiento.</p> <p>En primer lugar, Colombia tiene una ventaja comparativa para la producción de cáñamo y de sus derivados debido a su ubicación privilegiada en el trópico, lo cual se traduce en unos costos de producción menores en relación con otros países que deben implementar desarrollos tecnológicos más costosos para cultivar la planta. Igualmente, esto repercute en la producción de un cáñamo de alta calidad, cuya demanda es mayor en los mercados mundiales.</p> <p>En segundo lugar, una regulación específica para la planta de cáñamo permitiría la consolidación de una industria de derivados que bien podría decirse hoy se encuentra inexplorada en Colombia. Sobre el particular, un estudio de Fedesarrollo⁶ proyectó un</p> <p>³ Cifra expresada en billones norteamericanos. ⁴ Carl Davis, Institute of Taxation and Economic Policy, <i>State and Local Cannabis Tax Revenue on Pace for \$1.6 Billion in 2019</i>, August 7, 2019: https://itep.org/state-and-local-cannabis-tax-revenue-on-pace-for-1-6-billion-in-2019/ ⁵ Grand View Research, <i>Industrial Hemp Market Size, Share & Trends Analysis Report By Product (Seeds, Fiber, Shives), By Application (Animal Care, Textiles, Food & Beverages, Personal Care), And Segment Forecasts, 2020 - 2027</i>: https://www.grandviewresearch.com/industry-analysis/industrial-hemp-market ⁶ Fedesarrollo (2019), la industria del cannabis medicinal en Colombia. Disponible en: https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3823/Repor_Diciembre_2019_Ram%C3%ADa_ez.pdf?sequence=4&isAllowed=y</p>
<p>potencial en generación de empleo para la industria del cannabis medicinal de 41.748 empleos para 2030, de los cuales 26.968 serían agrícolas. La proyección de empleo hecha por Fedesarrollo, sin lugar a duda, aumentaría en un escenario en el cual se regule el uso industrial y nutricional del cáñamo. Otros estudios sugieren que el total de la industria del cannabis puede llegar a generar más empleos en el agro que el cultivo de banano y de flores⁷.</p> <p>En tercer lugar, la regulación de la planta de cáñamo es una oportunidad para avanzar en la dirección de erradicar de los territorios la violencia proveniente del narcotráfico y los cultivos ilícitos, pues al tratarse de una variante no psicoactiva del cannabis, no puede ser aprovechada por las economías ilegales, que no ven en ella ningún interés de tipo económico. Esto supone un reto no solo en materia de sustitución de cultivos ilícitos, sino que deja de manifiesto la necesidad de desarrollar políticas de desarrollo agroindustrial que permitan a los pequeños productores nacionales entrar en el mercado regulado. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que a pesar de que la ley contempla que el 10% de la producción debe provenir de pequeños y medianos cultivadores, la mayoría está concentrada en grandes empresas. Aunado a esto, se estima que el 30% de las inversiones en la industria de cannabis corresponde a capital nacional, mientras que el 70% restante a capital extranjero.⁸</p> <p>4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa busca establecer una autorización expresa para el uso del cáñamo, variante no psicoactiva de la planta de cannabis, para que pueda ser aprovechada en sus diversos usos industriales y en la elaboración de alimentos aptos para el consumo humano y animal. Para ello, se adiciona un inciso nuevo al artículo 3º de la Ley 1787 de 2016, al</p> <p>⁷ Semana, <i>Cannabis puede generar más empleo que las flores</i>, 4/9/2019. Disponible en: https://www.semana.com/inversionistas/articulo/potencial-de-la-industria-del-cannabis-en-colombia/276496/ ⁸ Martínez Rivera, Nicolás, Los desafíos del cannabis medicinal en Colombia. Una mirada a los pequeños y medianos cultivadores. Pg. 16, 2019. Disponible en: https://www.tni.org/files/publication-downloads/policybrief_52_web.pdf</p>	<p>mismo tiempo que en lo relativo al cultivo de la planta, se remite al procedimiento de licenciamiento ya establecido en la norma vigente para el cannabis no psicoactivo.</p> <p>Finalmente, en lo relacionado con el proceso de transformación industrial del cáñamo en la elaboración de productos, se propone el criterio de no exigir ningún tipo de licenciamiento, y a cambio de ello exigir el cumplimiento de las normas ya vigentes y que se requieren para la elaboración de productos industriales, de acuerdo con su tipo.</p> <p>Esto, en razón a que se parte de la premisa que el cáñamo es una materia prima agrícola, como lo es el algodón o el lino, por mencionar ejemplos.</p> <p>Cabe anotar que los usos científicos y médicos de cualquier variedad del cannabis seguirán regulados por la Ley 1787 de 2016.</p> <p>La estructura del proyecto es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º. Objeto. • Artículo 2º. Adiciona un inciso al artículo 3º de la Ley 1787 de 2016, autorizando de manera expresa los usos industrial y alimenticio del cáñamo • Artículo 3º. Establece las siguientes definiciones: <i>planta de cáñamo, Aprovechamiento nutricional de las semillas y de la planta de cannabis, y Aprovechamiento industrial de las semillas y de la planta de cannabis.</i> • Artículo 4º. Establece las condiciones para el aprovechamiento del cáñamo. Como se explicó, en cuanto al cultivo de la planta, se deberá observar lo contenido en la Ley 1787 de 2016. En relación con su uso como materia prima, se deberán cumplir los requisitos que la normativa vigente exige de acuerdo con el tipo de producto que se pretenda manufacturar.

- **Artículo 5°.** Establece la facultad reglamentaria para la adecuada aplicación de la norma.
- **Artículo 6°.** Establece la vigencia.

5. SUSTENTO JURÍDICO

La Constitución Política faculta al Congreso de la República para hacer las normas:

“**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.”

En relación con el cannabis, el Acto Legislativo 02 de 2009 abrió la puerta para el uso científico y medicinal del cannabis, el cual fue regulado mediante la Ley 1787 de 2016.

En dicha norma se establecen las condiciones para el cultivo, uso y transformación de la planta de cannabis, así como de toda la cadena productiva, comercial y de exportación asociada. Esto, sin embargo, restringiendo su aprovechamiento al uso médico y científico.

Como se señaló, la reglamentación vigente, a pesar de establecer una diferenciación entre el cannabis psicoactivo y el no psicoactivo, no define la variedad denominada cáñamo, cuya característica principal es que tiene unos niveles de concentración de THC inferiores al 0.3% en peso seco.

En el nivel reglamentario, se halla el Decreto 613 de 2017 “Por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el título 11 de la parte 8 del libro 2 del decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis”.

Igualmente, el Decreto 631 de 2018 “Por el cual se modifica el artículo 1.8.11; 11.1 y se adiciona el numeral 15 al artículo 2.8.11.9.1 del Decreto 780 de 2016”.

Del mismo modo, se han expedido las siguientes resoluciones sectoriales, en relación con el uso médico y científico del cannabis:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 577 de 2017 que regula técnicamente lo relativo a la evaluación y el seguimiento de las licencias de uso de semillas para siembra y cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo.
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 578 de 2017 que establece el manual de tarifas correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento que deben pagar las personas naturales y jurídicas solicitantes de las licencias.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO EN CONJUNTO CON LOS MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 579 de 2017 por la cual se establece el criterio de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 2891 de 2017 por la cual se establece el manual tarifario de evaluación, seguimiento y control aplicable a las licencias de fabricación de derivados de cannabis para uso médico y científico.
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 2892 de 2017 por medio de la cual se expide la reglamentación técnica asociada al otorgamiento de la licencia para la producción y fabricación de derivados de cannabis.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta exposición de motivos se procede a manifestar las circunstancias o eventos que en podrían generar un potencial conflicto de interés.

Sobre el particular, se considera que la iniciativa bajo estudio podría configurar beneficios particulares, actuales o directos para las personas que posean cultivos de cannabis cuyas características correspondan a lo que la iniciativa define como cáñamo, o que tengan participación en sociedades que se dediquen al cultivo de esta planta.

En relación con este tema, el Reglamento del Congreso en su artículo 286, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece lo siguiente:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Cabe anotar que el concepto contenido en esta ponencia no dispensa del hecho que los congresistas identifiquen otros conflictos de interés.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 414 de 2021**, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cáñamo”, en el texto original.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2020 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.

Bogotá, D.C., noviembre 06 de 2020.

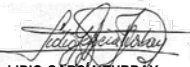
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario Comisión Segunda.
Senado de la República.
Ciudad.

Doctor
JUAN DIEGO GOMEZ
Presidente Comisión Segunda.
Senado de la República
Ciudad.

REFERENCIA. Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 288 de 2020 Senado "Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 288 de 2020 Senado "por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo", por las razones que expongo a lo largo de la ponencia.

Cordialmente,



LIDIO GARCÍA TURBAY
H. Senador de la República – Ponente Único
Partido Liberal Colombiano.

PARTE MOTIVA

PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2020.
"por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".

1. TRAMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Este proyecto de ley ordinaria fue radicado el día 21 de septiembre de 2020 en la Secretaría General del Senado por las Honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez, publicado en gaceta 1093 de 2020 y enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el día 14 de Octubre de 2020, para que surtiese su primer debate al interior de esta Célula Legislativa, por decisión de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Mediante oficio enviado por el Señor Secretario de la Comisión Segunda del Senado de la República por instrucciones de la Mesa Directiva de la misma Comisión, se designó al H.S. Lidio García Turbay como ponente para primer debate del mencionado Proyecto de Ley.

Mediante este oficio se rinde ponencia para primer debate en el Senado de la República, para su posterior anuncio en la agenda de la Comisión Segunda de esta corporación en los próximos días. En su construcción tuvo especial relevancia la colaboración prestada por algunos representantes del gremio del buceo y de la Autoridad Nacional Marítima, así como la Unidad de Trabajo Legislativo del Partido Liberal Colombiano.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Frente al mencionado proyecto de ley encontramos dos importantes antecedentes legislativos, frente a iniciativas que expusieron ante el Congreso de la República la necesidad de regulación de la actividad, estos son:

El **Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado**, "por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", iniciativa Legislativa presentada por los Honorables Senadores de la República Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar y la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, iniciativa que fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y se publicó en la Gaceta del Congreso número 886 de 2012.

El **Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado**, "por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo", fue una iniciativa presentada por el Honorable Senador Juan Lozano Ramírez, iniciativa legislativa que fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y se publicó en la Gaceta del Congreso número 959 de 2012. Este proyecto de ley surtió trámite legislativo al interior de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, donde los Honorables Senadores Manuel Antonio Virgúez Piraquive, y Juan Lozano Ramírez rindieron ponencia para primer debate según consta en la Gaceta del Congreso

número 359 de 2013, el cual fue aprobado durante la sesión del 19 de junio de 2013 de esta célula legislativa según consta en las Gacetas 742 del 2013 y 992 de 2013.

Con posterioridad estos mismos Honorables Senadores rindieron ponencia para segundo debate, ponencia que fue publicada el día 02 de diciembre de 2013 tal y como consta en la Gaceta 992 del 2013 y aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo del 2014 tal y como consta en las Gacetas 238 de 2014 y 271 de 2014. El mencionado proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura el día Junio 20 de 2014 de conformidad con el Artículo 190 de la ley 5 de 1992

El **Proyecto de ley número 064 de 2019 Senado**, "Por la cual se regula el ejercicio de buceo", iniciativa presentada por la Honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez, el día 30 de julio de 2019 y publicado en gaceta 728 de 2019, en donde fue enviado para su debido proceso en la Comisión Séptima del Senado de la República, siendo designada por la mesa directiva la Honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez. Finalmente termina su trámite legislativo en razón al archivo por tránsito de legislatura el día Junio 20 de 2020 de conformidad con el Artículo 190 de la ley 5 de 1992.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo garantizar la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de este ejercicio. De igual forma se establecen medidas que buscan salvaguardar los cuerpos de agua en que se desarrollan estas actividades, aumentando las fuentes de financiación de su cuidado sin generar nuevas erogaciones fiscales.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

4.1. El buceo como fuente de desarrollo económico del país.

Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km2 de área que posee el país, 928.660km2 (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por la industria turística, industrial, estatal y deportiva para el desarrollo de actividades subacuáticas, que surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de esta.

El buceo es el acto por medio del cual la persona se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales. Dentro del campo laboral y comercial, la actividad del buceo ostenta

una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, representando este último, para el 2018 el 31.8% (OEC, 2018) de las exportaciones totales del país.

4.2. Colombia como atractivo turístico.

Colombia es el único país en América del Sur que cuenta con presencia en dos océanos, de los cuales goza de una extensión de 2.900 kilómetros de costas que lo hace un lugar especial para la práctica de distintos tipos de actividades de carácter acuático y subacuático. Debido a su ubicación geográfica privilegiada, el país atrae a cientos de turistas nacionales e internacionales para el desarrollo de estas actividades.

Tabla 1. Motivos de Viajes

Fuente: CITUR – MinCit

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Educación y formación	0,09	1,7	2,08	2,48	2,41	2,29	2,15
Negocios y motivos profesionales	18,96	18,07	22,72	18,4	17,14	14,95	14,8
Otros motivos	14,70	12,68	7,13	7,49	6,81	6,48	6,37
Religión y peregrinación	0	0,05	0,12	0,06	0,06	0,12	0,06
Salud y atención médica	0,2	0,37	0,34	0,49	0,57	0,65	0,74
Turismo	3,86	1,95	0,12	0,34	0,13	0,07	0,54
Vacaciones, recreo y ocio	65,5	64,7	66,75	65,52	72,87	74,5	72,58
Visitas a familiares y amigos	0,03	0,03	0,01	0	0	0	0,08

http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_motivo_viaje/all/6#gsc.tab=0

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de su plataforma CITUR (2019) de los 3.213.837 de extranjeros no residentes que estuvieron en el país para el año 2019, el 72.38% estuvo por motivos de vacaciones, recreación y ocio. Así mismo, gran parte de los lugares de arribo fueron las costas del país.

Colombia venía mostrando un alto potencial en el crecimiento del Turismo hasta momentos previos de la pandemia COVID 19, en los cuales se dieron a conocer las cifras muy positivas en materia de perspectivas de crecimiento en el país; cifras que se conocieron por parte del (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 2020), donde se resalta que "La llegada de visitantes no residentes a Colombia llegó a 4.515.932 en 2019, superando la meta prevista para ese año." En igual sentido indicó que "En 2019 se presentó récord en ocupación hotelera que alcanzó el 57,8 %" y que, "En ingresos nominales de las agencias de viajes también alcanzaron una cifra récord con un crecimiento del 3,7%".

Estas cifras fueron alcanzadas a los avances que tuvo el país, el cual no había sido explotado aún en su totalidad, al respecto debemos recordar que Colombia tiene un alto potencial para la realización de actividades acuáticas y subacuáticas. Colombia posee la característica de ser uno de los 17 países megadiversos del mundo, lo cual lo hace un destino especial al momento de realizar ofertas turísticas en materia de ecoturismo en áreas de protección especial, turismo de tipo aventurero, agroturismo,

turismo rural, turismo acuático e investigaciones científicas. Para estos sectores, Colombia cuenta con oportunidades para expandirse en las actividades de buceo turístico, pesca deportiva, senderismo y paisajismo, y observación de flora y fauna silvestre, particularmente la observación de aves gracias a su condición como el segundo país con mayor biodiversidad de especies avícolas.

Finalmente, resulta necesario indicar que el turismo hasta momentos previos a la pandemia se estaba consolidando como un impulsor de la economía del país, el desarrollo de actividades turísticas estaba presentando fuertes repercusiones en el impulso económico y para la generación de nuevos empleos en el país, al respecto la (Revista Dinero, 2018) en artículo del 11 de noviembre del 2018, resaltó las amplias expectativas que existe en este mercado, como una prometedora industria no contaminante que posee todas las condiciones para impulsar el crecimiento económico y sostenible de nuestro país. En el mismo sentido el periódico económico (Portafolio, 2019) resalta el crecimiento de este importante sector económico para el año 2018, en el que se presentó un aumento equivalente al 10,4% en el número de turistas, recibiendo a lo largo del año pasado 4,3 millones de visitantes.

Cifras fundamentales que han llevado a que se deposite importantes expectativas frente al desarrollo de este sector, llamado por el mismo Presidente de la República como "nuestro nuevo petróleo" (Torres, 2018) en publicación realizada en el Periódico Digital de la Universidad Nacional de Colombia en artículo del 17 de Septiembre de 2018, en el artículo titulado "La hora del turismo en Colombia, ¿Qué falta?" indica que, "en los últimos tiempos el turismo ha adquirido una relevancia inusitada en todo el mundo, como motor de desarrollo económico", de igual forma indica que este importante sector de la economía ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial constituyéndose en uno de los principales motores de crecimiento para los diferentes países, tanto en vía de desarrollo como países desarrollados.

De igual forma a tenido impactos económicos muy fuertes en el país, al respecto establece que, "en Colombia el turismo es un sector que está en proceso de consolidación y que tiene enormes posibilidades de potencializarse como motor de desarrollo económico. En 2016, el país registró 3,3 millones de llegadas de turistas, que generaron ingresos por 4.700 millones de dólares, según datos de la Organización Mundial del Turismo",

Las cifras presentadas por el (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, . 2019) establece que, para el año 2018 se contó con 4.030.019 de visitantes extranjeros no residentes, cifra que creció ampliamente frente a las cifras del año 2017 y 2016 con 3.233.162 y 2.593.057 visitantes respectivamente, presentando un fuerte crecimiento en el año 2019 alcanzando una cifra histórica de 4.515.932 visitantes, tal y como lo dio a conocer el (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo., 2020), frente al crecimiento del año 2018 (Clavijo, 2019) en un artículo publicado en el periódico La República resalta que, esto equivale a un crecimiento del 10,4% frente al año inmediatamente anterior con una forma de medición que permite observar las cifras sin que se vea afectada con ocasión al alto índice de migración del pueblo venezolano a nuestro país.

Cifras que contrastan con las también dadas por (Santoro, 2019), quien en artículo del 31 de enero del 2019 publicado en el periódico La República, titulado la hora del turismo para Colombia, resalta la relevancia que ha venido adquiriendo el turismo como motor de desarrollo económico y de igual forma coloca de presente que el turismo ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial y es el responsable de uno de cada once empleos, haciendo que este sector económico sea un importante generador de divisas para el país, convirtiéndolo en un impulsor de la economía.

Es imperativo recalcar la legitimidad para producir proyectos de ley sobre dicha temática ya que el Gobierno Nacional, según el numeral 11 de artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, tiene competencia privativa para la regulación sobre Fuerza Pública únicamente en indoles salariales, siendo que el presente no trata esta temática.

El Departamento de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional realiza diversas actividades subacuáticas en los mares y ríos de Colombia, tales como inspecciones a embarcaciones, instalaciones portuarias y costa afuera, mantenimientos a tuberías, mono boyas y motonaves, operaciones de búsqueda y rescate, salvamentos marítimos y fluviales, entrenamiento y reentrenamiento del personal de buzos orgánicos al Departamento; pero el desarrollo seguro de estas actividades está sujeto a las condiciones meteorológicas marinas que predominan en el sitio de trabajo, las cuales son variables y pueden cambiar repentinamente ocasionando accidentes al personal de buzos o situaciones que puedan conducir a la desorientación o pérdida de estos.

4.4. Impactos del buceo sobre la biodiversidad, el desarrollo económico regional, la seguridad y el desarrollo de otros sectores de la economía.

Tal y como se indicó en el texto radicado, mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones y a disminuir los efectos negativos de actividades económicas extractivas como es la pesca; reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

De igual forma el buceo militar y estatal que es definido como una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

Dentro del campo laboral y comercial la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, sector en el que se realizaron grandes desarrollos gracias a la labor de los buzos industriales, los cuales dieron a la construcción de una red de tuberías submarinas que actualmente cuenta con 2.800 metros y siete monoboyas conectadas al terminal marítimo petrolero de Coveñas, el cual sirve como enclave para la exportación del petróleo crudo a sus canales de distribución al exterior del país.

Estos importantes avances que presentó el sector fueron impactados de manera directa con las contingencias derivadas del Coronavirus COVID 19, el cual generó un fuerte impacto económico que ha significado la pérdida de empleos y de trabajo, conllevando a grandes retos para el sector. Este fenómeno no solo se observa en el ámbito nacional, sino, que también ha sido afrontado a nivel internacional; frente a estas dificultades el Foro Económico Mundial, tal y como lo dio a conocer Revista Dinero (2020) planteó la necesidad de avanzar en diferentes componentes que permitan la recuperación económica del sector en América Latina y el Caribe.

Al respecto, se resalta la necesidad que los Estados se comprometan en la adopción de medidas en materia de infraestructura, tecnología, seguridad, salud entre otras tendencias para así recuperar la competitividad del sector, al igual que busca avanzar hacia mecanismos que entiendan la necesidad de establecer una industria más sostenible. Este proyecto de ley contribuye de manera significativa en el cumplimiento de estos retos que nos asisten como sociedad, para el presente caso de América Latina y del Caribe. En virtud de esta iniciativa legislativa se establecen medidas frente a un importante segmento del sector turístico del país, con la cual se garantizará la seguridad de los turistas que reconocen las amplias ventajas del desarrollo de actividades de buceo en el territorio nacional.

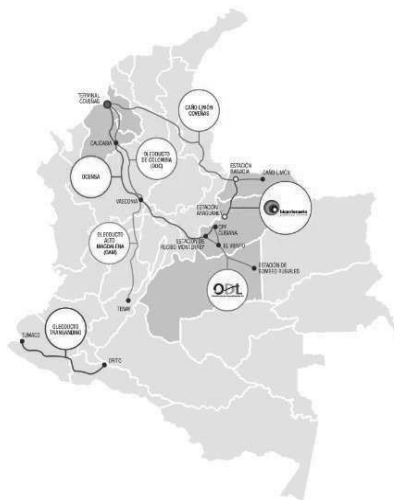
Estas medidas resultan necesarias, más si se tiene presente las dificultades que viene afrontando el sector, al respecto, en un informe presentado por Caracol Radio (2020) dio a conocer las dificultades afrontadas por el sector de Buceo en el país con posterioridad a la pandemia, al respecto expone la forma como la Asociación Núcleo de Buceo de San Andrés Islas da a conocer la dificultad que vive el sector al indicar que: "(...) El buceo y el turismo se ahoga día a día y no vemos una luz de esperanza", tras indicar que "el buceo es una de las actividades más atractivas del archipiélago y de las que dinamizan la economía".

4.3. El buceo como de fuente de desarrollo del país.

Mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones, reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

Por último, el buceo militar y estatal es una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.



(Bicentenario petróleo por Colombia S.A.S., s.f.)

Dentro de las actividades de buceo industrial en Colombia, se incluyen, además de los procesos de construcción: el mantenimiento, la reparación, la inspección, la demolición, la remoción, la recuperación, el salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, rescate o recuperación de antigüedades náufragas con fines comerciales; filmación y fotografía submarina con fines comerciales, así como la exploración y explotación de recursos submarinos con fines lucrativos.

<p>4.5. Preceptos superiores que poseen relación con el mencionado proyecto de ley.</p> <p>Si viene cierto que el marco jurídico frente al buceo en la actualidad es bastante limitado, si existen preceptos superiores que poseen una relación con el proyecto de ley, los cuales observaremos a continuación.</p> <p>4.5.1. Marco Constitucional.</p> <p>"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están <u>instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida</u>, honra, bienes, creencias, <u>y demás derechos</u> y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".</p> <p>"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. <u>Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</u>"</p> <p>"ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. <u>La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</u>"</p> <p>"ARTICULO 52. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p>El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.</p> <p><u>Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.</u> <u>El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</u>"</p> <p>"ARTICULO 84. <u>Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.</u>"</p> <p>5. LA NECESIDAD DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD.</p>	<p>Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreado así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, tal y como ocurrió en el mes de septiembre del año 2016 en el Pacífico Colombiano, en donde:</p> <p>"(...) 5 buzos estuvieron perdidos después de haber realizado una inmersión alrededor de la Isla de Malpelo, 3 de los 5 fueron rescatados con vida. El primero fue rescatado 16 horas después de haber salido a superficie, el cual se encontraba aferrado a una roca, dos de ellos fueron encontrados vivos a 39 millas náuticas de Malpelo tras 48 horas después de haber ocurrido la tragedia y posteriormente fue hallado el cuerpo de un buzo a 260 kilómetros de Malpelo. El cuerpo del quinto buzo el cual era el instructor de buceo que nunca apareció."</p> <p>Este conjunto de argumentos ya escritos, son los que fundamentan el colocar a consideración de esta Corporación Legislativa este proyecto de ley, que tiene por objetivo el dar una regulación a dicha actividad, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua.</p> <p>6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p>La iniciativa es constituida por treinta (30) artículos en los cuales se crea un cuerpo regulatorio frente al ejercicio del buceo en el país, al respecto el articulado fue desarrollado de la siguiente forma:</p> <p>El artículo primero: Establece el objeto del proyecto de ley, consistente en la regulación de la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas que ejercen la actividad.</p> <p>El artículo segundo: Establece el ámbito de aplicabilidad de la norma, orientado hacia las personas naturales o jurídicas que ejercen las actividades de buceo, de igual forma se establece la competencia de la Autoridad Marítima Nacional frente al control y vigilancia de equipos sumergibles.</p> <p>El artículo tercero: Establece conceptos que resultan necesarios para la adecuada interpretación de la ley.</p> <p>El artículo cuarto: Establece la clasificación de los buzos de acuerdo con las actividades que desarrollan.</p> <p>El artículo quinto: Plantea los parámetros que se deben tener en cuenta para el desarrollo de las faenas de buceo, con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que ejercen la actividad.</p> <p>El artículo sexto: Establece las funciones de control y supervisión de la actividad en la Autoridad Nacional Marítima.</p>
<p>El artículo séptimo: Establece las facultades de control y supervisión del buceo deportivo en el Ministerio del Deporte.</p> <p>El artículo octavo: Faculta a la Autoridad Nacional Marítima para realizar el control y la supervisión del buceo científico en el país.</p> <p>El artículo noveno: Establece la reglamentación frente al control y supervisión del buceo militar en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico preexistente.</p> <p>El artículo décimo: Indica las condiciones en que se realizará el control y la supervisión de las faenas de buceo institucional.</p> <p>El artículo décimo primero: Deposita en la Autoridad Nacional Marítima la facultad de control y supervisión del buceo industrial.</p> <p>El artículo décimo segundo: Establece reglas frente a las certificaciones que deberán poseer las personas que desarrollan las actividades de buceo en el país.</p> <p>El artículo décimo tercero: Establece los criterios, condiciones y requisitos generales de las certificaciones descritas en el artículo anterior, de igual forma establece funciones en las autoridades competentes en materia de supervisión y validación de dichas certificaciones.</p> <p>El artículo décimo cuarto: Establece la obligación de que asiste a los buzos frente a contar con la respectiva certificación para prestar servicios de buceo, como forma de garantía frente a la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad.</p> <p>El artículo décimo quinto: Plantea la regulación frente a las condiciones en que se realizará la expedición de la licencia de buzo perito; de igual forma se establece que la Autoridad Nacional Marítima realizará la expedición de estas.</p> <p>El artículo décimo sexto: Establece las obligaciones que posee el buzo, obligaciones tendientes a garantizar la seguridad y la vida humana en el desarrollo de sus actividades como buzo. De igual forma, establece condiciones para el desarrollo de faenas con alumnos buzos, condiciones de igual forma tendientes a garantizar la vida y seguridad de estos buzos.</p> <p>El artículo décimo séptimo: Establece los comportamientos de están prohibidos en el desarrollo de las faenas de buceo, prohibiciones taxativas que poseen por objetivo en igual sentido preservar la vida y seguridad de las personas que desarrollan la actividad.</p> <p>El artículo décimo octavo: Establece obligaciones específicas frente al supervisor de buceo, obligaciones tendientes a garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones, regulación específica desarrollada con ocasión a la importancia de dichas funciones en la importante labor de preservar la seguridad y la vida en el desarrollo de dichas faenas.</p> <p>El artículo décimo noveno: Establece el deber que le asiste a las personas naturales o jurídicas que posean intención de prestar servicios de buceo, frente a realizar la inscripción ante la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico existente.</p>	<p>El artículo vigésimo: Establece las obligaciones que le asisten a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de buceo, regulación específica originada en la comprensión de la importancia de las labores que estas desarrollan y su relevancia frente a la seguridad de la faena de buceo.</p> <p>El artículo vigésimo primero: Deposita en la persona natural o jurídica prestadora de Buceo el deber de realizar un reporte frente a los accidentes e incidentes que pudiesen prestarse en el desarrollo de las actividades, como mecanismo de garantizar un conocimiento de tales riesgos, conocimiento que permitirá adoptar las medidas acordes a las necesidades que eviten se sigan multiplicando estos riesgos de vulneración a derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad.</p> <p>El artículo vigésimo segundo: Deposita en la Autoridad Marítima Nacional la función de control frente a las personas naturales o jurídicas que realizan prestación de servicios de buceo.</p> <p>El artículo vigésimo tercero: Establece reglamentación frente a las circunstancias en que podrá suspender el desarrollo de una faena, de igual forma establece los casos en que le asiste el deber a la autoridad de negar las faenas de buceo, como mecanismo de garantizar que se preserve la vida y seguridad de las personas que desarrollen la actividad.</p> <p>El artículo vigésimo cuarto: Determina un sistema de corresponsabilidades frente a la seguridad de los buzos, corresponsabilidad que incluye al buzo que desarrolla la actividad, el personal que realiza el acompañamiento y la persona natural o jurídica que posee por función garantizar y preservar la seguridad en el desarrollo de la actividad.</p> <p>El artículo vigésimo quinto: Establece las condiciones con las cuales debe conducirse las faenas de buceo, condiciones determinadas con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad, para ello se determina el acompañamiento idóneo en el ejercicio de las faenas con personal capacitado y en las condiciones adecuadas.</p> <p>El artículo vigésimo sexto: Plantea las necesidades de realizar las investigaciones necesarias frente a los diversos accidentes que pudiesen llegar a suceder, como mecanismo de garantizar la no repetición de estos, entendiendo el grado de riesgo de la actividad.</p> <p>El artículo vigésimo séptimo: Establece sanciones adicionales a las previstas por el ordenamiento jurídico; sin excluir estas últimas, por la comisión de conductas determinadas en el mismo articulado del proyecto de ley.</p> <p>El artículo vigésimo octavo: Establece las sanciones de carácter administrativo que serán aplicables frente a la comisión de conductas que afectan la seguridad de las faenas de buceo, determinadas en el mismo artículo del proyecto de ley, de igual forma se establece la destinación de los recursos recaudados con ocasión a la aplicación del mismo artículo, destinación que se encontrará justificada en la responsabilidad de cuidado del medio marino.</p> <p>El artículo vigésimo noveno: Se establece el deber de los involucrados en la actividad de realizar la aplicación de otros preceptos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que resultan útiles para preservar la vida y la seguridad en el desarrollo de las faenas de Buceo.</p> <p>El artículo trigésimo: Establece la vigencia de la ley.</p>

7. IMPACTO FISCAL.

Este proyecto de ley no plantea erogaciones fiscales nuevas, con lo cual la aprobación del mencionado proyecto de ley no generaría algún impacto sobre las finanzas públicas.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreado así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, como ocurrió el mes de septiembre del año (2016) en el Pacífico Colombiano, en donde se presentó una situación que afectó un múltiple número de buzos tal y como lo indicó la Revista Semana (2016) dejando "un muerto, un desaparecido y tres sobrevivientes".

Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua, y que se establezcan reglas claras frente a los diferentes actores de las faenas de buceo, garantizando la seguridad y la vida de las personas que desarrollan estas faenas, de igual forma brindar las garantías necesarias a todos los turistas con la intención de desarrollar estas actividades, mas aún en un momento histórico como el que estamos viviendo, donde las afectaciones sobre el sector turismo son muy evidentes.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad turística en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad turística o no turística en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo</p>	<p>Se adiciona la expresión o no turística bajo el entendido que no todas las actividades del buceo recreativo corresponden a actividades de carácter turístico.</p>

10. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 288 de 2020 Senado "Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".

Cordialmente,


LIDIO GARCÍA TURBAY
 H. Senador de la República – Ponente Único
 Partido Liberal Colombiano.

<p>llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan. (...)</p>	<p>habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan. (...)</p>	
<p>ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá los requisitos de la actividad de buceo recreativo con lo referente al turismo de acuerdo con lo estipulado en la ley 300 de 1996 o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, observando los estándares internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo de conformidad con la adición realizada en el artículo 3, numeral 8, referente a la existencia de actividades no turísticas que hacen parte del buceo recreativo, extendiendo la garantía de respeto a las funciones reconocidas por el ordenamiento jurídico a las diferentes instituciones que pudiesen llegar a tener facultades relacionadas con el sector.</p>

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY No. 288 DE 2020.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
 DECRETA:**

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, con el fin de garantizar la vida y la seguridad de los practicantes.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.

El Gobierno Nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones, ejercerá y reglamentará el control, vigilancia de la actividad de buceo y las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. De igual forma, la Autoridad Marítima Nacional coordinará con las autoridades que corresponda, el control y vigilancia donde la actividad de buceo se realice.

**CAPÍTULO II
 DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:

1. Accidente de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.

2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la autoridad nacional competente, que cumplen con estándares internacionales, las cuales

<p>propenden por la seguridad, la práctica y la actividad del buceo en los programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p> <p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima, DIMAR, es la Autoridad que tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento, así como la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.</p> <p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p> <p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo.</p> <p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p> <p>7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.</p> <p>8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad turística o no turística en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.</p> <p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.</p> <p>10. Buceo Científico: Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p>	<p>11. Buceo Militar: Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p> <p>12. Buceo Institucional: Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p> <p>13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p> <p>14. Buzo: Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p> <p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.</p> <p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p> <p>17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo de buzos en espacios marítimos jurisdiccionales, y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p> <p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p> <p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>
<p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p> <p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p> <p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LOS BUZOS</p> <p>ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buzo recreativo. 2. Buzo deportivo. 3. Buzo científico. 4. Buzo militar. 5. Buzo institucional. 6. Buzo Industrial. <p>PARÁGRAFO. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 5. PARÁMETROS DE LAS FAENAS DE BUCEO. Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente. 2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo. 4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>ARTÍCULO 7. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p>

<p>ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p>	<p>PARÁGRAFO. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo. Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p>ARTÍCULO 15. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana. 2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional. 3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente. 4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación. 5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo. 6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo. 7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.
<ol style="list-style-type: none"> 8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. 9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo <p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando. 2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora. 3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos. 4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida. 5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos. 6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden. <p>ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados. 2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas. 3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este. 4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas. 5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p>	<p style="text-align: center;">AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción 2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora. 3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad. 4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas. 5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato. 6. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente. 7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente. 8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo. 9. Llevar un registro de accidentes e incidentes. <p>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p>

ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten.

La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente.
2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

ARTÍCULO 24. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.

ARTÍCULO 25. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.

Parágrafo 1. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.

Parágrafo 2. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

INVESTIGACIONES SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO

ARTÍCULO 27. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley.
3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley.
4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

ARTÍCULO 28. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Autoridad Marítima Nacional impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Autoridad Marítima Nacional.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia,

PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.


PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

**CAPÍTULO XIX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


LIDIO GARCÍA TUBBAY
H. Senador de la República – Ponente Único
Partido Liberal Colombiano.

	encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 376 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se honra a las víctimas del
covid-19 en el país.*

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

Honorable
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 376 de 2021 Senado "Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país"

Respetados señores:

Cumpliendo con el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y de conformidad con lo señalado en el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, procedemos a someter a consideración de los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N.º 376 de 2021 Senado "Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país", en los siguientes términos

La presente ponencia modifica en algunos apartes la ponencia publicada en la Gaceta 283 del 15 de abril de 2021, y será sobre la cual se discutirá en Comisión II del Senado de la República; debido a que se debe eliminar la alusión a algunos senadores en el texto publicado en la gaceta en referencia y proceder a retirar algunas citaciones y aportes allí consignados, pero en nada modifica la esencia del Proyecto de Ley.

1. TRÁMITE

Este proyecto de ley ordinaria fue presentado en esta legislatura, por el Honorable Senador Andrés García Zuccardi. Su publicación se surtió en la Gaceta del Congreso No. 16 de 2021.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa tiene fundamento constitucional en el artículo 150, numeral 15 que faculta al Congreso para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado

"1. f. Med. Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región".

En Colombia, el 11 de febrero de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, emitieron la Circular 0005 de 2020⁴ donde comunicaron las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Desde que inició la pandemia ocasionada por el Covid-19, lamentablemente hoy en el mundo hay más de dos millones de fallecidos y casi cien mil personas contagiadas.⁵

El 17 de noviembre de 2019, se habría contagiado la primera persona del COVID-19 (acrónimo de coronavirus disease 2019) en China -pero solo lo reportó hasta el 31 de diciembre de ese año; Un hombre de 55 años natural de la provincia de Hubei, foco del brote.

El 30 de enero de 2020, durante la reunión del Comité de Emergencias convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)⁶ en virtud del Reglamento Sanitario Internacional.

En Colombia, el 11 de febrero de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, emitieron la Circular 0005 de 2020⁷ donde comunicaron las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

El 26 de febrero ingresó a Colombia una joven portadora del Covid-19 procedente de Milán, Italia; y el 6 de marzo fue reportado como el primer caso en Colombia. A partir

⁴ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/circular-externa-005-de-2020.pdf>

⁵ <https://www.andresgarciazuccardi.com/informacion-seguimiento-pandemia-covid-19-colombia-26-marzo/>

⁶ [https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

⁷ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/circular-externa-005-de-2020.pdf>

⁸ <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/asi-llego-a-colombia-el-coronavirus-470184>

servicios a la patria, numeral que sirve de fundamento para las denominadas leyes de honores como la presente.

De igual manera, la iniciativa legislativa de los congresistas, tiene su asidero constitucional en el artículo 154 de la Carta Fundamental.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud señala¹ que La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. Afirma la Organización al interior de su sitio web que tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China).

Si bien se estima que más del 80% de los contagiados con este virus se recuperan de la enfermedad sin que sea necesario su tratamiento hospitalario, cerca del 15% desarrollan una enfermedad grave y requieren oxígeno, restando un 5% que llega a un estado crítico y precisa de cuidados intensivos.

Menciona la OMS que entre las complicaciones que pueden llevar a la muerte se encuentran la insuficiencia respiratoria, el síndrome de dificultad respiratoria aguda, la septicemia y el choque séptico, la tromboembolia y/o la insuficiencia multiorgánica, incluidas las lesiones cardíacas, hepáticas y renales.

Se afirma en la justificación del proyecto de ley, que el 30 de enero de 2020, durante la reunión del Comité de Emergencias convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)² en virtud del Reglamento Sanitario Internacional, lo que equivale a la palabra pandemia, de acuerdo con definición del diccionario de la RAE³

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

² [https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

³ <https://dle.rae.es/pandemia?m=form>

del 9 de marzo se adoptaron medidas de aislamiento total en Europa⁹ después de tener altas cifras de contagio; En Italia a partir del 9 marzo con 9000 infectados y 463 muertos; España desde el 15 marzo con 7753 infectados 288 muertos; y Francia el 16 marzo con 6633 infectados y 148 muertos.

El día 11 de marzo de 2020, la OMS declaró Pandemia¹⁰ a la enfermedad viral; la decisión fue tomada luego de que ocho países, incluido Estados Unidos, informaran cada uno más de 1.000 casos en sus territorios. Además, el número de infectados fuera de China se multiplicó por 13, y los países afectados serían tres veces más que en las pasadas semanas.

En Latinoamérica el primer país que decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio fue Argentina¹¹ el 19 de marzo por medio del Decreto 297 de 2020 aunque ya estaban tomando otras acciones como las de febrero donde se empezaron a establecer medidas de control en los aeropuertos.

En Colombia, el 22 de marzo, después de haber declarado la emergencia y decretos para proteger por ejemplo a los adultos mayores de más de 70 años, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas en el territorio nacional (desde el día martes 24 de marzo, hasta el 13 de abril de 2020) mediante el decreto 457 de 220.

Casi diez meses después, en el mundo han fallecido más de 2,1 millones de muertos y casi 100 millones de personas contagiadas¹². En nuestro país, -con corte del 25 de enero de 2021-, el Ministerio de Salud reportó 2.027.746 casos desde que comenzó la pandemia, de los cuales 121.116 siguen activos, y 51.747 muertes. El número de personas recuperadas es de 1.849.194.

⁹ <https://www.theguardian.com/politics/2020/mar/23/how-uk-coronavirus-lockdown-compares-with-other-countries>

¹⁰ <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

¹¹ <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/medidas-gobierno>

¹² <https://www.rtve.es/noticias/20210126/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>



Fuente: RTVE 2021

Los Ponentes reconocemos y agradecemos a médicos, enfermeras y todas las personas que trabajan en salud; a todos los miembros de la fuerza pública; a alcaldes, gobernadores y líderes que están haciendo todos los esfuerzos posibles para ayudar a la comunidad a superar esta dura crisis. Lamentamos la dura situación por la que hoy están pasando la gran mayoría de los colombianos y todos los ciudadanos del mundo.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

Para los ponentes son claras las razones y objetivos propuestos en la exposición de motivos por el Honorable Senador Andrés García Zuccardi autor de este proyecto, por esto es necesario y de conformidad con el Artículo 3, del Proyecto de ley en mención, que el Gobierno Nacional continúe realizando acciones encaminadas a resaltar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental para los colombianos recuperados del covid-19, familiares, y los habitantes en general.

Los colombianos hemos estado en aislamiento y en restricciones de movilidad a causa de la pandemia y ello ha incrementado las tasas de ansiedad y de estrés postraumático. Entre los impactos psicológicos de la cuarentena se cuentan, la confusión e ira asociados a temores de infección, frustración, aburrimiento, pérdidas, estigmas, etc., por padecer la propia pandemia y porque en ocasiones han tenido la experiencia de sufrir la muerte de un familiar, en muchos casos los familiares y amigos cercanos no pudieron despedirse ni realizar un proceso de duelo. Con este proyecto de ley se pretende dar la oportunidad para fortalecer nuestro sistema público de salud

y la investigación en salud mental, que se ha visto reducida por la situación de la pandemia del Covid-19.

Ante esto, el Gobierno Nacional desde el inicio de la cuarentena en el país dispuso la línea telefónica 192, en la que la ciudadanía encontrará en la opción 4 la atención en salud mental que brinda apoyo y orientación. "Hasta el 5 de mayo va se han realizado 1.635 intervenciones: 60% a mujeres, 46% proceden de Bogotá, Antioquia y Valle; 45% por síntomas de ansiedad y estrés, seguidos de distintas formas de violencias al interior del hogar", dijo el viceministro de Salud Pública.

Fuente: coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/aislamiento-saludable/salud-mental.html

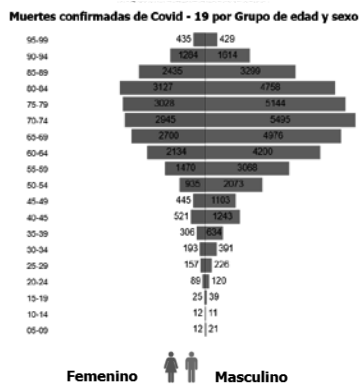
Al 23 de marzo de 2021, y según el reporte del Ministerio de Salud en su página web¹³, el número de muertes confirmadas asciende a 61.143, entre Colombianos y de otras nacionalidades así:

Colombianos	60.778
Venezolanos	325
Ecuatorianos	11
Italianos	6
Estadounidense	5
Argentina	3
China	3
Peruana	2
Japón, Canadá, Chile, España, Holanda, Israel, Líbano, Mexicano, Saudí y Ucraniana	con 1 fallecido cada uno.

La distribución por grupo de edad y sexo, según el Ministerio es la siguiente:

13

<https://app.powerbi.com/view?e=evJrIjoiNDhiYjEwMzE1MGJkYj00ODk1LW1yNzItOWVlZjdiMjF1YjE5IiwidC161mJmYidMTNhlTdmYietNDAsNi04MzBjLWQzNzE2ZThkZDhiOCJ9>



Fuente: Ministerio de Salud – Sispro – situación de Covid19 en Colombia, 23/03/2021

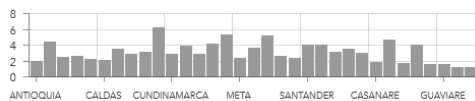
Cuando se analiza el tema por Departamentos se encuentra que Bogotá (14.083), Antioquia (6.692), Valle del Cauca (6.118) y Santander (3.421), son los tres primeros en reporte de fallecidos confirmados por covid-19.

Según el Ministerio de salud, la tasa de mortalidad por departamento es la siguiente:



Fuente: Ministerio de Salud – Sispro – situación de Covid19 en Colombia, 23/03/2021

Letalidad por departamento



Fuente: Ministerio de Salud – Sispro – situación de Covid19 en Colombia, 23/03/2021

situación compleja y que deja un manto de dolor por la pérdida de tantos colombianos y Colombianas que en su gran mayoría son hombres y mujeres maduros, en edades entre 70-74 años, muchos eran abuelos y abuelas que conservaban la tradición familiar y habían aportado toda su juventud para lograr un mejor país, que habían dedicado su mejor esfuerzo para forjar hogares y familias de bien y en beneficio de este país.

Fue el día 16 de marzo que se registró la primera víctima en Colombia a causa del Covid-19, tal como lo reportó el Ministerio de Salud en su Boletín de Prensa No 086 del día 21 de marzo de 2020:

"El Ministerio de Salud y Protección Social confirma el primer fallecimiento por COVID-19 en Colombia.

Se trata de un hombre de 58 años que trabajaba como taxista en Cartagena. El pasado 4 de marzo transportó en su vehículo a turistas italianos, y dos días después presentó los primeros síntomas de tos con expectoración, fiebre y dificultad respiratoria. Era un ciudadano con hipertensión y diabetes no tratadas.

El paciente fue atendido desde el 13 de marzo en una clínica de Cartagena, y su muerte se produjo el 16 de marzo.

Dos muestras fueron analizadas por el Instituto Nacional de Salud. La primera dio un resultado negativo, y la segunda no fue tomada adecuadamente en la clínica cartagenera, por lo que su resultado también dio negativo en coronavirus.

Debido a los síntomas presentados por el paciente y al hecho de que los exámenes realizados a su hermana y cuidadora hubieran arrojado un resultado positivo, el Instituto Nacional de Salud decidió mantener abierta la investigación, que concluyó que la única fuente posible de contagio de ella fue el paciente fallecido.

El 21 de marzo se encontraron similares resultados de laboratorio en las muestras tomadas al médico que atendió al paciente en la primera consulta y en una pasajera que había abordado el taxi en días anteriores.

Como expresó Martha Lucía Ospina, directora del Instituto Nacional de Salud, a pesar de los resultados de laboratorio, la información disponible es concluyente para atribuir la muerte al nuevo virus."

Al momento de elaborar esta ponencia y a último momento se registra la siguiente situación de la pandemia en Colombia y el mundo:



Fuente: Casos confirmados de COVID-19 05/02/2021

De otro lado, con el fin de evitar la propagación de contagios por covid19, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió una serie de lineamientos para el manejo de cadáveres por covid19, entre las que se cuentan:

"Las orientaciones reconocen una serie de medidas generales y específicas desde el momento de la muerte hasta la disposición final del cadáver, con el fin de disminuir el riesgo de tras misión de la covid-19. Estas se encuentran dirigidas a las entidades y al personal responsable y competente", explicó Adriana Estrada, subdirectora de Salud Ambiental del Minsalud.

En principio, las orientaciones buscan que tanto el sector salud, funerario, las entidades territoriales y las autoridades locales realicen la coordinación, alistamiento y planeación, frente al manejo seguro y gestión del cadáver.

Estas medidas se han tratado de cumplir en cada uno de los casos de fallecimiento por covid-19 que se han presentado en el país, teniendo en cuenta las dinámicas de la emergencia y la capacidad instalada en las diferentes entidades territoriales y el sector de servicios funerarios. Del mismo modo, están en constante revisión de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, experiencias exitosas internacionales e inquietudes que han expresado los diferentes actores en este proceso.

Se destaca además que en pro de la salud pública, son estrictas las medidas de bioseguridad, de precaución para garantizar las condiciones de trabajo y de operación. Precisamente, dentro de las orientaciones dadas al sector funerario se estableció que el transporte, la cremación o inhumación, según sea el caso, se efectuará en el menor tiempo posible con el fin prevenir la exposición de los trabajadores y la comunidad general al virus.

Frente a estos protocolos, Estrada señala que "son importantes para garantizar la disminución de eventos adversos o situaciones de riesgo en el personal que trabaja en los centros de salud, sector salud, funerarios, autoridades policiales, judiciales, familia y comunidad en general" y que buscan la prevención de nuevos casos, ya que se trata de un virus de una alta transmisibilidad.

Lo que la población debe tener presente

La comunidad debe tener en cuenta que el Ministerio contempla en sus orientaciones para covid-19 que la disposición final del cadáver será preferiblemente mediante cremación y solo en el caso en el que no se cuente con instalaciones para este procedimiento, se practicará la inhumación en sepultura o bóveda.

Otro aspecto es que en la eventualidad en el que un deceso por covid-19 ocurra en la vivienda, lo primero a realizar es la notificación a la secretaria de salud, para que esta realice la coordinación con la EPS respectiva y se efectúe el proceso de certificación del cadáver, toma de muestras, alistamiento y posteriormente entrega al servicio funerario.

En el caso de las velaciones, despedidas o ceremonias religiosas para fallecidos por covid-19, se deben evitar aquellos rituales fúnebres que conlleven reuniones o aglomeraciones de personas, teniendo en cuenta que el transporte, la cremación o inhumación se deben realizar en el menor tiempo posible y cumpliendo las medidas de bioseguridad y las orientaciones que establezcan el personal de salud y las administraciones de los cementerios.

En hospital o IPS privada

Señala el protocolo que se encuentra en el micrositio de coronavirus en www.minsalud.gov.co, que una vez ocurre el fallecimiento el médico tratante de la IPS debe certificar la muerte e informar a los familiares para que estos a su vez coordinen el servicio funerario.

"Previo a esto se debe realizar el alistamiento del cadáver en el ámbito hospitalario, luego se lleva al depósito de cadáveres y allí será recogido por el servicio funerario para ser dirigido al cementerio", explicó la subdirectora de Salud Ambiental."

En virtud de las medidas de bioseguridad y confinamiento adoptadas para prevenir los contagios por covid19, y en especial, de las antes mencionadas para la disposición de los cuerpos de los fallecidos por complicaciones derivadas de esta enfermedad; la mayoría de los familiares de estas personas fallecidas, se vieron forzadas a despedir a distancia a sus seres queridos, lo que los privó de la oportunidad de estar en contacto directo con su ser querido y de realizar las honras fúnebres bajo los ritos tradicionales y/o religiosos que acompañan la muerte en nuestra sociedad.

Por todo lo anterior, resulta innegable qué además del impacto en la salud pública, la economía, el desarrollo y el empleo, la pandemia covid19 ha tenido un grave impacto en la vida, no solo por la muerte de más de 61.143 compatriotas fallecidos, sino por los efectos provocados por dichas muertes en la salud física y mental de sus familiares, y de la población en general.

Este proyecto de ley se justifica porque ofrece un marco normativo que permitirá el reconocimiento a la memoria de las personas fallecidas a causa del covid19 en Colombia y ofrecerá una oportunidad simbólica para que se realice de cierta manera un rito social de despedida colectiva, tan necesario para la elaboración del duelo ante la muerte, así mismo para que el Gobierno Nacional continúe realizando las acciones necesarias para reactivar la economía y contribuir a la recuperación de la salud física y mental de los colombianos.

5. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 376 de 2021 Senado "Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país", consta de 4 artículos incluido el de vigencia así:

Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la pandemia ocasionada por el covid-19, en razón de asegurar un espacio para conmemorar su legado y ser recordados por familiares y amigos cercanos.

Artículo 2. Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las Víctimas del Covid-19 en Colombia.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a resaltar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental para los colombianos recuperados del covid-19, familiares y amigos cercanos.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional, en sentencia C-782 de 2001, desarrolló el tema de los objetivos de las leyes de honores y analizó sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional estableció que:

"... el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."

Las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

"La Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desapruueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: "Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal - cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual

presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede análogicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento."

Los ponentes de este proyecto, lo encontramos ajustado a la Constitución y a la ley, así mismo encontramos pertinentes sus disposiciones y compartimos con el autor, el espíritu del proyecto, en cuanto a la necesidad de brindar a las familias de todos nuestros connacionales fallecidos por covid19 la posibilidad de contar con una fecha simbólica que les ayude en la elaboración de su duelo junto a sus más allegados y amigos¹⁴, dada la imposibilidad que tuvieron y continúan teniendo muchos de ellos, de realizar las honras fúnebres de acuerdo con las tradiciones, por motivo de las medidas de bioseguridad aprobadas durante la emergencia sanitaria.

Así mismo, establecer una fecha para honrar la memoria de las personas fallecidas a causa del covid 19 será una fecha en la que además de reunirnos como colombianos entorno a la tragedia que ha significado el covid19 para muchos, para que el Ministerio de Salud difunda los avances logrados en materia de salud física y mental de los colombianos recuperados del covid19 y de sus familias.

Así mismo, para que el Gobierno nacional continúe adoptando las medidas económicas necesarias para hacer frente a la crisis desatada por la pandemia.

Por todo lo anterior, consideran los ponentes que resulta útil realizar algunos ajustes al articulado del proyecto y por este motivo se presentan a consideración, las modificaciones siguientes:

Texto radicado por autor PL	Cambio propuesto por los ponentes para primer debate	Justificación de la Modificación
"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS	"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS	Se modifica el título para reemplazar la palabra

¹⁴ <http://www.ipirduelo.com/wp-content/uploads/GUIP%CC%81A-DUELO-COVID19-2020.pdf>

VÍCTIMAS DEL COVID-19 EN EL PAÍS	PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS	"víctimas" con el término personas fallecidas a causa del covid19.
El Congreso de la República Decreta	El Congreso de la República Decreta	Se elimina la palabra víctima porque se trata de muertes ocasionadas por un virus y no por un victimario (propuesta de la Hs. Ana Paola García, acogida por los demás ponentes)
Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la pandemia ocasionada por el covid-19, en razón de asegurar un espacio para conmemorar su legado y ser recordados por familiares y amigos cercanos.	Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por causa del covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad por el pueblo colombiano.	Se modifica el texto de forma tal que queda claro que el objetivo de la ley es acompañar el duelo nacional por la pérdida de la vida de tantos colombianos a causa de este virus. (propuesta de la Hs. Ana Paola García, acogida por los demás ponentes)
Artículo 2. Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las Víctimas del Covid-19 en Colombia.	Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia.	Se propone la modificación para que sea declarado el día que se registró la primera muerte de un Colombiano víctima del Covid-19. (Proposición del senador Luis Eduardo Díaz Granados acogida por los demás ponentes)
Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a resaltar los avances en	Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar los avances en materia de	Se retira del texto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por considerar que las funciones de esa entidad no tienen relación directa con el tema de acciones en materia de salud preventiva, emocional o salud mental.

materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental para los colombianos recuperados del covid-19, familiares y amigos cercanos.	salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del covid-19, y su núcleo familiar.	(Proposición del Senador Luis Eduardo Díaz Granados acogida por los demás ponentes) Se propone un cambio de redacción sobre el fin de las acciones que se adopten, se agrega en el país y se reemplaza familiares y amigos cercanos por núcleo familiar de los recuperados del covid19. (Proposición de la senadora Ana Paola Agudelo, acogida por los demás ponentes)
	Artículo 4. El Gobierno Nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia covid19 perdieron su fuente ingresos. Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo. Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por covid 19 y que se	Se modifica el contenido del artículo 4 con este texto propuesto. Resultado de una proposición de la senadora Ana Paola Agudelo García acogida por los demás ponentes. Se adiciona un parágrafo 2 que busca dar prelación en los programas y acciones que realice el Gobierno Nacional a los colombianos en condición de vulnerabilidad y que sean familiares de personas fallecidas por covid19.

	encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de esta ley.	
Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Dado que se agrega un artículo 4 con contenido nuevo, el artículo 4 del proyecto original sobre vigencia pasa a ser el artículo 5.

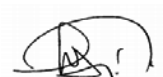
7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto o su ponente, de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento o conflicto de interés, se considera que no existen causales por las cuales se podría generar un conflicto de interés frente al tema debido a que a la fecha han fallecido más de cincuenta mil colombianos por el virus COVID-19 y las disposiciones de este proyecto no contemplan beneficio particular alguno.


8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No 376 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se honra la memoria de las víctimas de covid19 en el país", con las modificaciones propuestas por los ponentes para el primer debate.


De los Honorables Congresistas,



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.
Coordinador Ponente



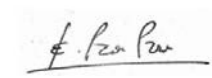
ANA MARÍA GUEDELO GARCIA
Ponente



LIDIO GARCÍA TURBAY
Ponente



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Ponente



BERNER ZAMBRANO ERAZO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2021 SENADO**

“Por medio de la cual se honra a las personas fallecidas por covid-19 en el país”

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por causa del covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad por el pueblo colombiano.

Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y fomentar avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del covid-19, y su núcleo familiar.


Artículo 4. El Gobierno Nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia covid19 perdieron su fuente ingresos.

Parágrafo 1. Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.


Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por covid 19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de esta ley.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


De los Honorables Senadores:



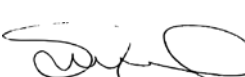
LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.
Coordinador Ponente



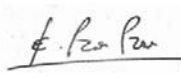
ANA MARÍA GUEDELO GARCIA
Ponente



LIDIO GARCÍA TURBAY
Ponente



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Ponente



BERNER ZAMBRANO ERAZO
Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 305 - martes, 20 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 414 de 2021 Senado, por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 288 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cáñamo.....	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 376 de 2021 Senado, por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país.....	11